

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2024-4865-SPA-3494**

**Nó. Folio: PAOT-05-300/200- 106 266 -2025**

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**19 MAY 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS; 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-4865-SPA-3494** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *Tala y poda de 15 individuos arbóreos dentro de un inmueble particular sin contar con los permisos correspondientes* (...) [Ubicación de los hechos: calle Prolongación 5 de mayo, sin número visible, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco] (...)

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 5 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

#### AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de arbolado ubicada en la calle Prolongación 5 de mayo, sin número visible, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México (vigente al momento de la presentación de la denuncia) establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12310



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes. En tanto que el artículo 119 de la citada Ley, señala que se equipara al derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

*(...) Constituidos en la vía pública sobre calle Prolongación Avenida 5 de mayo, como referencia frente al número 443, se observa una entrada improvisada por lo que hacemos un llamado, sin embargo; personal que labora al momento nos informa que llamemos a la puerta que está marcada con el número 17 de Prolongación de avenida 5 de mayo. Acto seguido se hace un llamado en dicha puerta y somos atendidos por el C.(...) persona con quien nos identificamos plenamente, e informamos el motivo y alcance de la presente diligencia, la cual es notificar el oficio con número folio PAOT-05-300/200-439-2025, así mismo realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, por lo que refiere que no nos puede dar acceso toda vez que no tiene autorización, pero que sí puede recibir el documento para hacerlo llegar a los interesados. Por lo tanto, se procede a notificar el oficio con número folio PAOT-05-300/200-439-2025, recibiendo este de conformidad.*

*Cabe resaltar que durante la diligencia se pudieron observar desde la vía pública nueve árboles con podas recientes, así como naves prefabricadas de gran tamaño, también en la fachada se observa una lona la cual ostenta la leyenda "Confederación Libertad de Trabajadores de México", lo cual, a decir del encargado, el lugar va a fungir como deportivo, se toma evidencia fotográfica y nos retiramos del lugar. (...)*

Adicionalmente, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, lo siguiente:

*(...) 1. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para realizar poda y/o derribos de los árboles, ubicados al interior del inmueble de Prolongación 5 de mayo, número 17, colonia Santa María Tepepan, de esta demarcación territorial.*

*2. Remitir, en su caso, copia simple de los dictámenes y autorizaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigentes al momento de la presentación de la denuncia, y para el caso de haber autorización de los derribos, se informe sobre la restitución solicitada.*

*3. En cualquier supuesto tenga a bien realizar el monitoreo de los árboles de mérito con el fin de prevenir la ejecución de trabajos que no observen los requisitos legales técnicos y en su caso, determine las acciones para su mantenimiento y conservación. (...)*

Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente no se ha obtenido respuesta por parte de dicha Dirección Ejecutiva. Es así que, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México (vigente al momento de la presentación de la denuncia), que a la letra refiere:



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

*(...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones (...)*

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

*(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

*(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)*

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

*(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)*

Con base a lo antes citado, esta Entidad estima conveniente que el órgano político administrativo en Xochimilco, a través de su Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, informe lo solicitado y realice la valoración y monitoreo de los árboles y determine las acciones de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presentan, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.

Por las razones referidas en el presente proveído, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de las denuncias ciudadanas bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, toda vez que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la poda del arbolado objeto de investigación, y en cualquier caso, gestionar la valoración y monitoreo de los árboles y determinar las acciones de manejo correspondientes.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN.

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se constató la poda de arbolado localizado en calle Prolongación 5 de mayo, sin número visible, colonia Santa María Tepepan, Alcaldía Xochimilco.
- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la poda del arbolado objeto de investigación y realizar la valoración y monitoreo de los árboles, determinando las acciones de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presentan, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----




----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco.-----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.-----

 KCH/AEO\*RCM